

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 18 de Abril.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en la Administración civil del Estado, dependiente del Ministerio de la Gobernación, exceptuados los Cuerpos especiales de Correos y Telégrafos y Vigilancia, será desde el día de la publicación de esta ley mediante oposición y por la cuarta clase de Oficiales de Administración, con sueldo de 2.000 pesetas anuales. Las oposiciones se convocarán siempre por plazo de un mes, y á ellas sólo serán admitidos los españoles mayores de veintidós años y menores de cuarenta que no tengan antecedentes penales y posean

título académico de Facultad, ó sus asimilados, y se contraerán á la prueba de conocimientos teóricos y prácticos de Derecho político y administrativo y de las leyes y disposiciones fundamentales promulgadas por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, cuya aplicación á observancia incumba al primero.

A los efectos prevenidos anteriormente, todas las vacantes que ocurran de Oficiales de cuarta clase de Administración se proveerán con arreglo á tres turnos, ó sea por antigüedad de activos en los de la clase inmediata inferior que lleven dos años de servicio, por elección de un cesante de igual clase de la vacante, entre los que figuren en el primer tercio de la escala, con dos años de servicios por lo menos, y por oposición para ingreso.

La tercera parte de las vacantes que ocurran de Oficiales de quinta clase se reservarán para ser provistas con arreglo á lo establecido en la ley de 10 de Julio de 1885. Los que ingresasen en estas condiciones, para ascender á la categoría inmediata superior de Oficiales de cuarta clase en el turno de antigüedad, entrando en la carrera, tendrán que someterse al previo examen de aptitud y llevar dos años de servicios activos en el empleo inferior inmediato.

El resto de las vacantes de Oficiales de quinta clase se proveerá en dos turnos: uno de antigüedad rigurosa de activos de la clase inmediata inferior que cuenten dos años por lo menos de servicios, y otro de reposición de cesantes entre los que figuren en el primer tercio del escalafón. Si las vacantes correspondientes al cumplimiento de la ley de 10 de Julio de 1885

no se cubrieran, en virtud de propuesta del Ministerio de la Guerra, en el plazo de tres meses, á contar desde el día que se le comunique, se proveerán con arreglo á los turnos establecidos anteriormente de antigüedad de la categoría inferior inmediata y de cesantes. Las vacantes de aspirantes á Oficiales se proveerán con sujeción á tres turnos: uno de cesantes de igual clase, y dos con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885.

Los que ingresen en estas condiciones últimas, para ascender á Oficiales cuartos tendrán que someterse previamente al correspondiente examen de aptitud.

Si por el Ministerio de la Guerra no se proveyesen estas plazas en el término de tres meses, se cubrirá la vacante en el turno de cesantes establecido anteriormente, y una vez agotados éstos, la provisión se hará en individuos mayores de veinte años y menores de cuarenta, pero siempre previo examen de aptitud.

Los exámenes de aptitud á que se refieren los párrafos anteriores se verificarán ante el Tribunal que designe el Ministro y previa la publicación de los correspondientes programas, cuyas materias serán: Gramática, Aritmética, Ley y Reglamentos de Procedimientos administrativos y disposiciones complementarias en la materia; conocimiento de todos los servicios que afectan al Ministerio de la Gobernación y leyes orgánicas que lo rigen; reconociendo preferencia en el orden de calificación á los que acrediten poseer idiomas, mecanografía y taquigrafía.

Las vacantes que hayan de ser cubiertas previo examen de Aspirantes de primera clase de Administración

civil, podrán ser provistas interinamente por el Ministro mientras no se realicen los exámenes; pero éstos deberán convocarse necesariamente dentro de los tres días siguientes al en que se produzca la vacante. La admisión de solicitudes para tomar parte en las oposiciones de ingreso quedará reservada á una Comisión de Jefes del Ministerio, que el Ministro designará y presidirá, la cual tendrá facultades para excluir á los solicitantes que considere oportuno, sin que éstos tengan derecho á reclamación alguna.

Art. 2.º Las vacantes que ocurran en las categorías comprendidas de Oficiales de tercera clase á Jefes de Administración de segunda, ambos inclusive, en el Ministerio de la Gobernación y en Gobiernos civiles, se proveerán en lo sucesivo con sujeción estricta á los tres turnos siguientes:

Primero. Por ascenso del funcionario más antiguo en activo de la categoría y clase inferior inmediata.

Segundo. Por reposición de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante; y

Tercero. Por elección del Ministro entre los funcionarios activos y cesantes que reúnan las condiciones legales para ascender á la categoría y clase de la vacante, pudiendo ser preferidos aquellos cuyos expedientes personales justifiquen especiales condiciones de aptitud, competencia y especialidad de servicios.

Para poder ascender en las condiciones expuestas, tendrán que reunir los funcionarios las condiciones prevenidas en la ley de 21 de Julio de 1876.

También será requisito indispensable que ninguno de los que deban as-

cender en esos tres turnos tenga nota desfavorable en su expediente personal.

Las vacantes de Jefes de Administración de primera clase se proveerán, a elección del Ministro, entre los cesantes de igual categoría, entre los activos de la inmediata inferior con dos años de servicios, ó en Gobernadores ó ex Gobernadores civiles que cuenten dos años de servicios en el cargo. Para ascender de Oficiales á Jefes de Negociado será imprescindible obtener previamente el oportuno título de aptitud. A este efecto, se verificarán todos los años ejercicios prácticos de despacho de expedientes, informes, confección de Reglamentos, proyectos de ley, Reales decretos y Reales órdenes, y cuanto el Ministro ó las Comisiones encargadas por él de confeccionar los programas estimen conveniente sobre todas ó algunas de las materias siguientes: Derecho político, Derecho penal, Derecho administrativo, Procedimiento administrativo, leyes, Reglamentos y disposiciones complementarias que afecten al Ministerio de la Gobernación, Legislación provincial y municipal, Legislación sanitaria, Legislación de Beneficencia, Legislación de reclutamiento y reemplazo, Legislación de reformas sociales, formación de estadísticas generales y especiales, Contabilidad del Estado.

Art. 3.º Los funcionarios del escalafón de activos de Gobernación conservarán el derecho a ocupar los cargos que ejerzan el día de la publicación de esta ley, sin someterse a prueba de aptitud; pero no podrán ascender por antigüedad mientras no cuenten cuatro años de servicios por lo menos.

Art. 4.º Los funcionarios que fuesen consolidados en sus destinos, con arreglo a lo dispuesto en esta ley, y los que ingresaren por oposición, no podrán ser separados ni privados de sus derechos sino en virtud de expediente, en el cual constará la defensa del interesado. También podrán ser separados, por acuerdo del Consejo de Ministros, sin necesidad de expediente previo; pero las vacantes que se produzcan por dicho acuerdo se cubrirán necesariamente, así como las resultas, en el más antiguo entre cesantes y activos, sin consumir turno.

Los expresados funcionarios tendrán derecho a solicitar la excedencia voluntaria por un año, la cual otorgará el Ministro, si las necesidades del servicio lo permiten, y el excedente ocupará la primera vacante de su clase que ocurra, transcurrido un mes después de solicitar el reintegro, y el mismo lugar en el escalafón que tuviera al separarse, sin que pueda pedir nueva excedencia hasta cumplir cuatro años de servicios después de reintegrarse, y entendiéndose que renuncia a sus derechos, siendo baja en el escalafón quien dejara de solicitar el reintegro dentro del mes último del año de excedente. Los funcionarios del ramo de Gobernación elegidos Senadores ó Diputados a Cor-

tes gozarán de excedencia por todo el tiempo que dure su mandato; pero tendrán la obligación de solicitar su reintegro dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que cese su representación parlamentaria.

Las licencias a los funcionarios del ramo de Gobernación se concederán con arreglo a la ley de 21 de Junio de 1878, y caducarán cuando no se hayan usado dentro de los treinta días siguientes al de su concesión.

Art. 5.º Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse a los funcionarios a quienes se contrae esta ley, cuando no haya lugar a la separación, serán: amonestación, multa, suspensión hasta seis meses y postergación de uno a diez puestos en el escalafón. Los funcionarios activos que fueren procesados serán suspensos desde el día que se comunique al Ministerio el procesamiento, con derecho a percibir la mitad del sueldo si la resolución judicial que recaiga fuese absolutoria ó sobreseimiento provisional ó libre. La condena implicará la baja definitiva, y sin que puedan volver a figurar en los escalafones.

Art. 6.º Los funcionarios de nuevo ingreso no podrán ser destinados al Ministerio mientras no cumplan dos años de servicios en Gobiernos civiles, y serán compatibles todos los funcionarios para prestarlos en las provincias de su naturaleza hasta Oficiales de primera clase inclusive.

Art. 7.º La jubilación de todos los funcionarios será potestativa en el Ministro y en los interesados, desde que éstos hayan cumplido sesenta y cinco años, y será forzosa a los setenta; pero el Ministro, atendiendo circunstancias especiales, podrá diferir la de los Jefes de Administración de primera y de segunda clase, aun después de que cumplan los setenta años. Los funcionarios a que se refiere esta ley, desde Oficial de quinta clase a Jefes de Negociado de primera clase y Jefes de Administración, se declaran comprendidos, para los efectos de la viudedad de sus esposas y orfandad de sus hijos, en los beneficios del Montepío creado por Real cédula de 27 de Abril de 1764, Reglamento de 26 de Julio de 1797, Instrucción de 26 de Diciembre de 1831 y demás disposiciones vigentes en la materia, reconocidas en la Real orden de Hacienda de 13 de Mayo de 1903.

Art. 8.º Se formará un escalafón, por antigüedad de servicios, de los Porteros, Conserjes y Ordenanzas, cuya dotación ó haber se consignará en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación, exceptuados los de Correos, Telégrafos y Vigilancia, y las vacantes que ocurran se proveerán por rigurosa antigüedad, debiendo proveerse las vacantes que resulten de la última categoría, que serán las de ingreso, mediante examen, para el que se convocará, siempre que hubiere más de diez vacantes, a los licenciados de la Guardia civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército y Armada, sin nota desfavorable, y que acrediten saber leer

y escribir, conocer las cuatro reglas de Aritmética y rudimentos de la organización del Ministerio y los Gobiernos civiles, y no excedan de cincuenta años.

En la primera convocatoria, además de proveerse las vacantes que existan, se formará un escalafón de aspirantes a Ordenanzas con los cincuenta que hubieran obtenido preferente calificación, los cuales tendrán derecho a ocupar sucesivamente y por su orden las nuevas vacantes que se produzcan. Las sucesivas convocatorias deberán anunciarse dentro de los tres días siguientes al de ocurrir la décima vacante en el escalafón de aspirantes a Ordenanzas. Los haberes de este personal serán compatibles con los haberes pasivos y de Cruces que disfruten los interesados. Los Porteros, Conserjes y Ordenanzas cesarán en el servicio el día que cumplan sesenta y cinco años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se considerará comprendido en las prescripciones de la presente ley el personal administrativo de Sanidad del Ministerio, con la sola excepción de los Inspectores generales. También se considerará comprendido el personal de provincias de Auxiliares, Aspirantes y Escribientes, cuya categoría se computará con arreglo al sueldo, así como los Conserjes, Porteros y Ordenanzas.

Segunda. Los escalafones se publicarán en el plazo de dos meses. No tendrán derecho a figurar en el escalafón de cesantes los que no lo solicitaran en el término de un mes, contado desde el día de la promulgación de esta ley. Tampoco podrán ser incluidos los que aparezcan en escalafones de otros Centros.

Serán incluidos en el escalafón de cesantes, con la categoría y antigüedad que tuvieron al cesar en sus destinos, los funcionarios procedentes de la carrera administrativa del Ministerio de la Gobernación que hubieren sido nombrados para los cargos de la Policía gubernativa.

Para la formación de los escalafones se subordinará la preferencia al mayor tiempo de servicios en cada clase en el ramo de Gobernación, y no al de servicios al Estado ni al de la fecha del primer nombramiento que el interesado hubiere obtenido.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a catorce de Abril de mil novecientos ocho.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(“Gaceta”, del día 15 de Abril)

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La primera reunión semestral de las Diputaciones provinciales se celebrará el primer día útil del mes de Mayo de cada año, conforme a lo dispuesto en el art. 55 de la ley orgánica provincial vigente de 29 de Agosto de 1882.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones complementarias que se hubieren dictado en cuanto contradigan los preceptos de este decreto.

Dado en Palacio a trece de Abril de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(“Gaceta”, del día 14 de Abril)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1231

No habiendo remitido los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, el estado de las multas que por infracción de la ley del Descanso Dominical hayan impuesto durante el año de 1907, y que se les reclamó en circular fecha 8 del corriente, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 10, quedan conminados con la multa de 250 pesetas si no cumplen este servicio a vuelta de correo, cuya multa se hará efectiva por la vía de apremio.

Córdoba 18 de Abril de 1908.—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

Relación de los señores Alcaldes que no han cumplido con este servicio.

Adamuz
Almedinilla
Baena
Belalcázar
Belmez
Bujalance
Cabra
Cañete de las Torres
Carlota
Carpio
Castro del Río
Conquista
Doña Mencía
Dos Torres
Espejo
Fernán Núñez
Fuente la Lancha
Fuente Obajuna
Granjuela
Guijo
Hinojosa del Duque
Iznájar
Lucena
Luque
Montilla
Monturque
Nueva Carteya
Obejo
Pedro Abad
Pedroche
Pozoblanco
Priego
Rute
Santaella

Torrecampo
Valenzuela
Villa del Río
Villaharta
Villanueva del Rey
Villaviciosa
Peñarroya

JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1217

Número del expediente 6.376

Don Francisco Sotomayer y Navarro, Ingeniero Jefe, accidental del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Manuel Salido, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 7 de Abril de 1908, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *El Gordo*, de mineral plomo, sita en el término de Conquis y paraje conocido por El Castillo, que linda por N. con propiedad de don Juan Cantador Alamillo, por O. con el camino de la Fuente de Navas grande, por S. con la Cañada de la Ulla y por E. con terreno de don Ildefonso Gutiérrez Reyes; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 10 de Abril de 1908, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por parte de partida la segunda estaca en dirección E. se medirán 500 metros y primera estaca, al N. 400 y segunda, al O. 500 y tercera y de cuarta a primera 400 para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 13 de Abril de 1908.—El Ingeniero Jefe, P. O., Francisco Sotomayer.

Núm. 1217

Número del expediente 6.376

Hago saber: que por don Francisco Luna, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 8 de Abril de 1908, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *La Universal*, de mineral plomo, sita en el término de Obajuna y paraje nombrado *del Cerro Castaño*, propiedad del señor Henestrosa, lindando por rumbos con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 10 de Abril de 1908, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el mismo punto caducado nombrado *Universal*, núm. 6.148; desde cuyo punto se medirán 100 metros al N. y primera a segunda 500 y de segunda a tercera 200 al S.;

de tercera a cuarta 1.000 al O.; de cuarta a quinta 200 al N., y de quinta a primera 500 al E., para cerrar el perímetro, que es el mismo de la referida mina *Universal*, núm. 6.148.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 13 de Abril de 1908.—El Ingeniero Jefe, P. O., Francisco Sotomayer.

Núm. 1217

Número del expediente 6.378

Hago saber: que por don Antonio Moreno González, vecino de Pozoblanco, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 9 de Abril de 1908, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada *San Antonio*, de mineral hierro, sita en el término de Torrecampo y sitio de la dehesa Nueva, dentro de los terrenos de don Juan López Campos y don Aurelio Romero López, cuyo sitio da vista al llamado Puerto Mochuelo, lindando al N. y demás vientos con terrenos de los ya citados y otros; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 10 de Abril de 1908, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el pozo que existe en la cañada del terreno de don Juan López, distante unos 60 metros del camino vecinal que atraviesa dichos terrenos, siguiendo el mismo terreno en la propia dirección hasta la terminación del crestón de que se trata, distante del camino unos 360 metros, yendo a caer por la terminación del crestón dicho unos 1.000 metros hasta el arroyo de Guadamora, y como antes se ha dicho, su rumbo hacia el expresado Puerto Mochuelo, y retrocediendo desde el referido pozo hasta llegar a Cañada del Trillo, formando el rectángulo solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 13 de Abril de 1908.—El Ingeniero Jefe, P. O., Francisco Sotomayer.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 1205

Resuelto por la Municipalidad de mi presidencia proveer por oposición las dos plazas de médicos de número de la Casa Socorro, dotadas con el haber anual de dos mil pesetas, que han resultado vacantes por jubilación de los que las desempeñaban, se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de cuantos deseen

tomar parte en los ejercicios que con tal fin han de verificarse.

Los aspirantes deberán acreditar en el término de treinta días, contado desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ser español, observar buena conducta moral y poseer el título de Doctor o Licenciado en Medicina y Cirujía, por medio de los documentos oportunos que, en unión de sus hojas de estudios, méritos y servicios prestados, acompañarán a las instancias que dirijan a esta Alcaldía.

Las oposiciones se llevarán a cabo en estas Casas Consistoriales el día y hora que oportunamente se anuncie, consistiendo los ejercicios:

1.º En responder a seis preguntas de la Facultad que sacará cada opositor por su propia mano de una urna donde el Tribunal habrá depositado previamente las papeletas que las contengan, en la proporción de diez por cada individuo de los que tomen parte en el acto. A cada una de estas preguntas responderán los opositores a medida que las vayan sacando, graduándose el tiempo de tal manera que no se emplee menos de media hora en responder a todas.

2.º En escribir una disertación sobre un punto general de la Facultad. Harán los opositores este trabajo en el espacio de cinco horas, hallándose en completa incomunicación, pero pudiendo consultar los libros que designen y sea posible facilitarles. Los jueces, a puerta cerrada y media hora antes de proceder a la reclusión de los opositores, escribirán en papeletas tantos puntos generales cuantos sean aquellos, y a su presencia las pondrán seguidamente en una urna, de la cual sacará el opositor más moderno en la profesión una, y sobre el punto que designe disertarán todos, a cuyo fin el Secretario del Tribunal dará copia rubricada de dicha papeleta a cada uno de los opositores, conduciéndolos a seguida a la sala en que hayan de quedar incomunicados, donde les facilitará recado de escribir y los libros que pidieren. Concluido el tiempo de la incomunicación, recogerá las disertaciones firmadas y cerradas por sus autores, entregándolas al Presidente. En la sesión pública siguiente y en las sucesivas, si lo exigiere el número de opositores, leerán éstos sus memorias por el orden en que hayan sido inscritos.

3.º En exponer la historia completa de una enfermedad. A este fin se dividirán los opositores por medio de la suerte en trincas ó parejas cuando su número no sea divisible por tres. Acto continuo pondrá el Tribunal reservadamente en una urna tres cédulas en que se designen otros tantos enfermos, y el actuante sacará en público una de ellas y pasará a seguida a examinar, hallándose también presentes los jueces, los opositores y el enfermo que designe la papeleta, sin prolongar el examen más de media hora. Pasado igual tiempo de incomunicación hará el actuante la historia de la enfermedad, expresando sus causas, diagnóstico, pronóstico y

método curativo, sin emplear en ello más de una hora, ni tener a la vista escrito ó apuntación alguna. Cada uno de los contrincantes opondrán luego las objeciones que guste por espacio de un cuarto de hora ó de media si fuese uno solo. Si no hubiese más que un opositor, harán las objeciones los vocales del Tribunal.

4.º En ejecutar sobre el cadáver la operación quirúrgica que designe la suerte, explicando previamente el opositor el método y procedimiento operativo que se propone seguir y por que le da la preferencia, las modificaciones que a su juicio debieran introducirse en él, los demás métodos y procedimientos que pudiera adoptar, los instrumentos que han estado y están más en uso para practicar aquella operación y cuanto se le ocurra sobre anatomía propia de la región u órgano en que haya de operar. Para este ejercicio pondrán los jueces en una urna doble número de papeletas que el de opositores, en cada una de las cuales deberá constar el nombre de una operación quirúrgica.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la oposición de que se trata.

Córdoba 13 de Abril de 1908.—A. Pineda.

MONTEMAYOR

Núm. 1220

Don José María Galán Varona, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que con arreglo a lo preceptuado en los artículos 48 al 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, de conformidad con el 9.º al 14 de las instrucciones provisionales para llevar a efecto el servicio de conservación del catastro y de registros fiscales, aprobadas por Real decreto de 20 de Febrero de 1906, en todo el presente mes serán admitidas en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas de altas y bajas, como igualmente la variación de cultivo que los propietarios del término presenten, a fin de que pueda formarse el apéndice para que sirva de base a la formación de los repartimientos de la contribución territorial y urbana para el año venidero de 1909.

Las relaciones juradas serán presentadas una por cada finca, no siendo admitidas aquellas que no vengán acompañadas del título de propiedad correspondiente y haber satisfecho los derechos reales al Tesoro; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las relaciones que con posterioridad sean presentadas.

Montemayor 14 de Abril de 1908.—José María Galán.—Por su mandato, Salvador Castro, Secretario.

Depositaría de fondos municipales de Espejo

Número 1179

Primer trimestre de 1908.

CUENTA

del primer trimestre del año de 1908, que rinde el depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	1.339 42
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	2.617 72
CARGO.....	3.957 14
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	3.955 57
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	1 57

Segunda parte.—Cuenta por conceptos

Ingresos	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.....	"	88 52	88 52
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	"	1.295 08	1.295 08
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Corrección pública.....	"	"	"
7 Extraordinarios.....	"	"	"
8 Ampliación.....	"	1.339 42	1.339 42
9 Resultas.....	"	"	"
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	"	1.234 12	1.234 12
11 Reintegros.....	"	"	"
CARGO.....	"	3.957 14	3.957 14
Pagos			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	"	1.870 30	1.870 30
2 Policía de seguridad.....	"	152 07	152 07
3 Policía urbana y rural.....	"	419 57	419 57
4 Instrucción pública.....	"	280 41	280 41
5 Beneficencia.....	"	104	104
6 Obras públicas.....	"	290 53	290 53
7 Corrección pública.....	"	"	"
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	"	838 69	838 69
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	"	"	"
12 Ampliación.....	"	"	"
13 Resultas.....	"	"	"
DATA.....	"	3.955 57	3.955 57

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del año.

En Espejo a 31 de Marzo de 1908.—El Depositario, Carlos Córdoba.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están a nuestro cargo.

En Espejo a 31 de Marzo de 1908.—El Regidor Interventor, Antonio López.—El Secretario, José L. de Guavara.—V.º B.º: El Alcalde, Gracia.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 1227

Don Antonio García Pedrajas, Alca. de cons.

Hago saber: que durante el presente mes de Abril pueden los contribuyentes de este término presentar en este Ayuntamiento las declaraciones juradas de altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza urbana, rústica y pecuaria y que han de servir de base para la formación de los apéndices al amilaramiento y catastro para el año próximo de 1909.

Almodovar del Río 6 de Abril de 1908.—Antonio García.

Banco de España.—Córdoba

Núm. 1043

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito intransmisible número 385, de pesetas nominales 33.000 en Deuda interior al 4 por 100, constituido en 28 de Octubre de 1902 a favor de doña Rosario García y García, en nombre de las menores señoritas Carmen, Luisa y Josefa García y García, se anuncia al público por tercera y última vez que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según de erminan los artículos 6.º y 28 del Reglamento vigente del Banco de España; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación alguna, la Sucursal expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Córdoba 20 de Abril de 1908.—El Secretario, Federico Heredia.

ANUNCIO IMPORTANTE

Recopilación de las disposiciones de Protección a la Infancia y Mendicidad

Se sirven pedidos de este folleto en la Administración del *Boletín Oficial* de Granada, a 0'25 de peseta ejemplar, remitiendo para el franqueo un sello de 0'15 de peseta.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta a continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este *BOLETIN* el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y

municipales están obligadas a satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente a los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción. Las expresadas Corporaciones están obligadas a satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar el primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, a reserva de reintegrarse, cuando exista remanente, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubiere posterior.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se halla de venta los impresos siguientes:

REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

Listas de embarque
con arreglo al último modelo.

LOS EXPEDIENTES
para guardas jurados.

Los poderes
clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

Presupuestos
de gastos é ingresos carcelarios.

DECLARACIONES
de alta y baja de industrial.

CUENTAS
de caudales y de ordenación.

RECIBOS
para la cobranza del impuesto de consumos.

RELACIONES
juradas para edificios y solares.

LOS LIBROS
borradores de Ingresos y Gastos.

Cédulas de aprendizaje
de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

PRESUPUESTO

Imprenta del Diario de Córdoba